

Santiago, diecinueve de agosto de dos mil trece.

Vistos y considerando:

1° Que la pretensión del apelante, Asociación de Productores Avícolas de Chile A.G., se dirige a dejar sin efecto la resolución de 1 de agosto de 2012 expedida a fojas 108 de las compulsas, por el señor ministro de turno de esta Corte de Apelaciones, que rechazó el recurso de reclamación que dedujera contra la Fiscalía Nacional Económica, en orden a declarar que dicho organismo no cumplió con los requisitos legales con ocasión de la diligencia de incautación y obtención de copias el día 12 de enero de 2011, en el marco de la investigación rol N°1752-10 FNE.

2° Que para desestimar la reclamación aludida se tuvo en cuenta que de acuerdo al acta de registro e incautación agregada a fojas 50 y siguientes y conforme al acta de devolución de los documentos e instrumentos incautados corrientes a fojas 200 y siguientes, se dio cumplimiento a las formalidades externas que exige el procedimiento, sin que corresponda pronunciarse sobre la autenticidad de las copias obtenidas por el organismo fiscalizador por ser materia de prueba sobre la cual corresponde pronunciarse al Tribunal de Libre Competencia por tratarse de una materia que incide en el fondo del asunto sometido a su decisión.

3° Que según aparece de los ingresos de Pleno N°s 2750-2010 y 1530-2012, la Fiscalía Nacional Económica - en adelante FNE -, solicitó a esta Corte y se le concedió por uno de sus titulares (fojas 1 y 34), en los términos del artículo 39 letra n.4) del Decreto Ley 211, las siguientes facultades: autorización para que funcionarios de Carabineros de Chile, bajo la dirección de una profesional que se individualiza del organismo fiscalizador, realizaran en un plazo no superior a diez días hábiles a partir del 4 de enero de 2011, diligencias de entrada y registro del inmueble de calle Isidora Goyenechea 2939 oficina 701 comuna de Las Condes, con facultades de allanamiento y descerrajamiento si fuere necesario, a fin de registrar los objetos y documentos que en dicho lugar se encuentren e incautar aquellos que sirvan para acreditar la existencia de la colusión investigada, todo de conformidad a los números 1 y 2 del artículo 39 n) del citado estatuto; registro e incautación de los computadores de escritorio del presidente de la Asociación de Productores Avícolas

de Chile A.G. que se encuentren en el mismo inmueble, así como de sus computadores portátiles, a fin de obtener copia de sus discos duros y de los documentos que en ellos se encuentren y que sirvan para acreditar la existencia de la infracción investigada, autorizándose el registro de aquella correspondencia no leída, de conformidad al numeral n.3 del referido artículo 39 y del artículo 218 del Código Procesal Penal; y, obtención de copias o respaldos de la correspondencia electrónica dirigida a o enviada desde la Asociación de Productores Avícolas de Chile o dirigida a o enviada por personas que trabajen en ella y que se encuentren en los computadores registrados, de acuerdo a las disposiciones legales aludidas en la referencia anterior.

La diligencia, de acuerdo a las actas de fojas 31 y 32 a 39, tuvo lugar el 12 de enero de 2011, entre las 10,20 y las 14,45 horas en el inmueble singularizado en la solicitud.

4° Que en la reclamación conforme al artículo 39 letra n) inciso 6° del Decreto Ley 211 a fojas 66, se solicitó que se declarase que en el ejercicio de las facultades dispuestas en las letras n.1, n.2 y n.3 del artículo 39 del aludido estatuto, el organismo fiscalizador no cumplió con los requisitos y formalidades dispuestos en el Código Procesal Penal, en lo que dice con la obligación de conservación y custodia de los discos duros y computadores incautados, de realizar la copia de los discos duros de computadores incautados por organismos técnicos especializados y de registro y certificación de la diligencia de copia de los mismos, y en torno a ello, sus argumentaciones se dirigen a restarle valor a la diligencia realizada el 12 de enero de 2011 por la Fiscalía Nacional Económica.

5° Que en el mismo sentido y esta vez en lo relativo a la presente impugnación, en esta instancia el apelante solicitó en el otrosí de fojas 271, el nombramiento de un perito *“experto en informática que determine si a partir del “Informe de Procesamiento de la evidencia Caso Santiago es posible concluir...”* si los computadores y discos duros devueltos por la FNE son idénticos a la evidencia original incautada y si la copia efectuada por dicho organismo es una reproducción fiel e idéntica de la original.

En la audiencia de estilo, sin embargo, la reclamante se opuso a la exhibición del software FTK acompañado por la Fiscalía dirigido a acreditar la forma en que se incorporó la evidencia ante el Tribunal de la Libre Competencia, diligencia que se tuvo en vista en la decisión que se revisa.

6° Que de lo anteriormente reseñado puede concluirse que los reparos que motivan el presente arbitrio, no se dirigen a la cautela de las formalidades que en la diligencia autorizada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 39 letra n) del Decreto Ley 211 debían cumplirse por quienes la llevaron a cabo, sino al valor probatorio de la evidencia levantada. Sin perjuicio de ello, los antecedentes acompañados dan cuenta de su cumplimiento, en el lugar, dentro de las fechas fijadas por la autoridad que la dispuso y con los resguardos que establece la ley.

Estas consideraciones llevan a desestimar el recurso planteado.

Y visto además lo que previene el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia apelada de uno de agosto de dos mil doce escrita a fojas 108 de estas compulsas.

Y en relación con la extinción del recurso de apelación formulado por la FNE a fojas 292, se estará a lo anteriormente resuelto.

Devuélvase con sus anexos.

Redactó la ministra Amanda Valdovinos J.

Civil N° 6523 – 2012.

No firma la Abogada Integrante señora Gajardo, por ausencia, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa.

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Il. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el Ministro señor Juan Manuel Muñoz Pardo, conformada

por la Ministra señora Amanda Valdovinos Jeldes y la Abogada Integrante señora María Cristina Gajardo Harboe.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Illma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, a diecinueve de agosto de dos mil trece, se notificó por el estado diario la sentencia que antecede.